

I. Disposiciones generales:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21047 *ORDEN de 18 de septiembre de 1976 por la que se declaran normas de obligado cumplimiento las que se mencionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-B-872 EMA (1.ª R): «Bufanda-pasamontañas.»
 NM-D-1110 h1 EMA: «Dosímetro de hilo de cuarzo y lectura directa (intervalo de medida: De 0 a 1.000 miliroentgen).»
 NM-D-1110 h2 EMA: «Dosímetro de hilo de cuarzo y lectura directa (intervalo de medida: De 0 a 200 roentgen).»
 NM-D-1154 EMA: «Distintivo del Alto Estado Mayor.»
 NM-M-1155 EMA: «Metampicilina sódica.»
 NM-A-1156 EMA: «Ampicilina.»
 NM-C-1157 EMA: «Cefalexina.»
 NM-K-1158 EMA: «Kanamicina, sulfato.»
 NM-P-1159 EMA: «Placa de identificación personal.»
 NM-A-1160 EMA: «Armarios de seguridad con protección ignífuga.»

La primera revisión de la norma NM-B-872 EMA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 181), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

b) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-M-650 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor para mangueras de aspiración de 110 milímetros de diámetro, tipo aviación.»
 NM-M-651 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor fijo de aspiración modelo 110, tipo aviación.»
 NM-M-652 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor ciego modelo 110, tipo aviación.»
 NM-G-1017 A (1.ª R): «Gabardina de paseo.»

La primera revisión de estas normas anula las ediciones anteriores, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 260) las tres primeras, y Orden de 12 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 68) la última, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

c) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-B-872 EMA (1.ª R), NM-D-1110 h1 EMA, NM-D-1110 h2 EMA, NM-M-1155 EMA, NM-A-1156 EMA, NM-C-1157 EMA, NM-K-1158 EMA, NM-P-1159 EMA y NM-A-1160 EMA.

Policía Armada

NM-M-1155 EMA, NM-A-1156 EMA, NM-C-1157 EMA, NM-K-1158 EMA y NM-P-1159 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
 Dios guarde a VV. EE.
 Madrid, 18 de septiembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

21048 *REAL DECRETO 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de Administración Local.*

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, por el que se concede amnistía por las infracciones administrativas de intencionalidad política cometidas antes del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, aunque no se refiere expresamente a los funcionarios de la Administración Local, resulta aplicable a los mismos en forma evidente, tanto más cuanto que las disposiciones en vigor equiparan el régimen de dichos funcionarios a los de Administración Civil del Estado.

Por otra parte, las peculiaridades específicas de la Administración Local justifican la promulgación de las necesarias normas interpretativas, en evitación de las dudas que en otro caso pudieran producirse, particularmente en lo que se refiere a la competencia para dictar las resoluciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La amnistía concedida por el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, será aplicable a los funcionarios de la Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La amnistía beneficiará a los funcionarios afectados en las mismas condiciones que señala el citado Real Decreto-ley.

Dos. Las resoluciones sobre aplicación de la amnistía corresponderá dictarlas a la Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y a la Corporación de que dependa el funcionario, en los demás casos.

Tres. Los casos dudosos que puedan producirse en relación con el carácter y situación de determinados funcionarios o grupos de ellos afectados por el presente Decreto se someterán al Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo procedente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

21049 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1976 sobre asimilación al alta en los distintos Regímenes de la Seguridad Social del Servicio Social de la Mujer.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 25 de septiembre de 1976, página 18743, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Párrafo primero, donde dice: «... El carácter especialmente dinámico de la Seguridad Social ...», debe decir: «... El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social ...».

21050 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, y

Resultando que con fecha 11 de agosto de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de la Piel con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la Industria de Confección de Guantes de Piel de las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 7 de junio del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión de 1 de octubre de 1976 adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 17,10 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, procede su homologación, reduciendo el incremento salarial al 17,10 por 100 como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Guantes de Piel de las provincias mencionadas, con las adaptaciones siguientes:

a) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,10 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975 sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores de la industria de Confección de Guantes de Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de guantes de piel.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tiene el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieren el domicilio social en otras y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en la Ley de 19 de diciembre de 1973 las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de fecha 22 de enero de 1947, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.